

## AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y VALORACIÓN CRÍTICA DE SU OBJETO Y VIGENCIA<sup>1</sup>

Santiago Álvarez Hernández<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La garantía única de cumplimiento incluye entre sus amparos el de calidad del servicio. El texto aborda específicamente esta cobertura, presentando el desarrollo normativo del régimen, su sentido, noción y alcance y las problemáticas que pueden identificarse, a partir de las transformaciones de la regulación, así como de los pronunciamientos del Consejo de Estado.

### Introducción

El amparo de calidad del servicio es uno de los que puede considerarse *clásico*, en el entendido de que todos los estatutos contractuales de la Administración lo han regulado. Su existencia se justifica en la medida en que el patrimonio público debe protegerse ante perjuicios ocasionados por la deficiencia en los servicios prestados por los contratistas, incluso los que se evidencian al finalizar el plazo de ejecución. Se trata de una materia regulada tradicionalmente a nivel reglamentario, que actualmente presenta ciertas particularidades que deben destacarse en contraste con la regulación anterior.

### 1. Evolución normativa del amparo de la calidad del servicio

Al igual que los amparos de cumplimiento, estabilidad de la obra y, de algún modo, calidad de los bienes, el amparo de calidad del servicio compone el grupo de los amparos *clásicos*, en el sentido de que ha sido regulado por el legislador desde los primeros estatutos de contratación. En efecto, los artículos 55 de los Decretos-Leyes 1670 de 1975 y 150 de 1976 lo incluían como parte de la obligación del contratista de garantizar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, al establecer: «[...] Igualmente deberá otorgarse garantía para responder por la

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 14 de octubre de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo, que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Garantías, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Richard Ramírez Grisales.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

estabilidad de la obra o la calidad del servicio»<sup>3</sup>. El artículo 67 del Decreto-Ley 222 de 1983 reprodujo esencialmente la regulación en este ámbito, al obligar al contratista a garantizar la calidad del servicio, en el siguiente sentido: «En todo contrato se pactará expresamente la obligación del contratista de garantizar: [...] La estabilidad de la obra o la calidad del servicio».

Aunque la Ley 80 de 1993 no dispuso específicamente sobre los amparos de la «garantía única», el artículo 17 del Decreto 679 de 1994, primer reglamento del EGCAP –proferido solo unos meses siguientes a la promulgación de la Ley–, sí reiteró la obligación de amparar la calidad del servicio, que disponía: «Se incluirán únicamente como riesgos amparados aquéllos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato, tales como [...] calidad del bien o servicio». Para determinar el valor del amparo, el artículo exigía «[...] determinarse en cada caso con sujeción a los términos del contrato con referencia en lo pertinente al valor final de las obras, buen servicio contratado u objeto del contrato». Y sobre su vigencia, establecía que debía cubrir el término previsto en el contrato o en la legislación civil y comercial respecto de la garantía mínima presunta<sup>4</sup>.

Esta regulación estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 4828 de 2008 que, reglamentando el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 –derogatorio de la norma de la Ley 80 de 1993–, definía el amparo de calidad del servicio como aquel que comprendía los perjuicios imputables al contratista identificados con posterioridad a la terminación del contrato:

---

<sup>3</sup> El Estatuto de 1976 copió casi toda la regulación anterior, pero en el artículo 55 se notan diferencias, y mejoras, que vale la pena que el lector las consulte. Una de ellas es que, extrañamente, el Estatuto de 1975 imponía la obligación al contratante, lo cual se modificó en el Decreto 150. Sin perjuicio de esto, las regla sobre el amparo de calidad del servicio sí es idéntica.

<sup>4</sup> El Decreto 3466 de 2011 regulaba la garantía mínima presunta en los siguientes términos: «Artículo 11. garantía mínima presunta: Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.

»Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor.

[...].»

«Artículo 4°. Riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones. La garantía deberá amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del ofrecimiento o del incumplimiento del contrato, según sea el caso, y que, de manera enunciativa se señalan en el presente artículo:

[...]

»4.2.8 Calidad del servicio. El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato».

En cuanto a la vigencia de la garantía, el reglamento del 2008 no añadía sustancialmente mucho a la regulación derogada, puesto que ordenaba tener en cuenta el objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato para determinarlo, así como el término de la garantía mínima presunta en la normativa privada<sup>5</sup>. Al margen de lo anterior, se destaca la regulación del Decreto 4828 debido a que constituyó la primera transformación significativa del amparo, en la medida en que ofrecía una definición, sentido y alcance de su objeto. En ese sentido, en dicho momento resultaba claro, de forma abstracta e impersonal, que incluía los perjuicios ocasionados con posterioridad al plazo de ejecución, imputables al contratista. Y se destaca la impersonalidad y abstracción en tanto anteriormente podía considerarse que el amparo tenía el mismo alcance, solo que no estaba regulado a nivel legal o reglamentario, sino que casuísticamente se había configurado la costumbre que asumía dicha vigencia.

Nótese que, además, el artículo establecía una limitación en cuanto a los productos amparados, ya que se limitaba a los entregados con ocasión de un contrato de consultoría, lo que propiciaba la interpretación de que los productos de un contrato de prestación de servicios se excluían del amparo. No obstante, al menos existía cierta claridad de que los productos de ciertos servicios se agregaban al alcance de lo amparado.

---

<sup>5</sup> La sujeción al término de la garantía mínima presunta fue suprimida por el artículo 1 del Decreto 2493 de 2009. A pesar de lo anterior, la regulación original del artículo 7 era esta: «Artículo 7. Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las siguientes reglas: [...].

»7.7 Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados. El valor de estas garantías se determinará en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato.

»Su vigencia deberá establecerse con sujeción a los términos del contrato, y deberá cubrir por lo menos el lapso en que de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debe responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos».

El Decreto 734 de 2012 mantuvo la misma noción del reglamento del 2008, y exactamente las mismas exigencias para determinar la suficiencia de la garantía. La regulación vigente, compilada en el Decreto 1082 de 2015, se expidió desde el 2013 con el Decreto 1510. Como se procede a estudiar, esta presenta cierta *regresión* respecto a la claridad de la regulación anterior, toda vez que el Gobierno redujo la extensión de lo regulado, al modo en que se regulaba a nivel legal, o al reglamentario anterior al 2008.

Al margen de lo anterior, la evolución normativa del amparo de calidad del servicio evidencia, en primer lugar, que la contratación pública ha reconocido su relevancia en el sistema, ya que se impone al contratista garantizarlo desde 1975. Esto no podía ser de otra manera, en la medida en que la Administración se beneficia de un sinnúmero de servicios prestados por los particulares que requieren estar amparados por una garantía en caso de un siniestro. Si se tiene en cuenta la trascendencia de ciertos servicios, como el de diseñadores o interventores de obras de considerable envergadura, la existencia del amparo se justifica absolutamente, a causa de los eventuales perjuicios de los cuales debe protegerse el patrimonio público.

En segundo lugar, y de manera similar a los demás amparos, es una materia desarrollada especialmente a nivel reglamentario. Las leyes o –mejor dicho– estatutos de contratación se limitan a enunciarlo, de ahí que los reglamentos se encarguen de establecer los contornos, presupuestos y límites determinantes del amparo. Por esta razón, si bien en el 2007 se modificó el régimen de las garantías, en realidad desde 1993 el amparo ha sufrido tres modificaciones principales: *i)* la primera determinación de sus elementos en 1994, *ii)* la amplificación de la regulación en el 2008 y *iii)* la regresión normativa del 2013.

Cabe precisar, por último, que lo anterior atañe a la regulación específica de la contratación de las entidades sometidas al EGCAP, porque los regímenes exceptuados no han tenido alguna norma especial en este ámbito. Esto quiere decir que las entidades con régimen excepcional se han valido de las reglas del derecho privado, concretamente de la autonomía de la voluntad, y de sus manuales de contratación, para establecer el régimen del amparo de calidad del servicio.

## **2. Sentido del amparo de la calidad del servicio**

El Decreto 1082 de 2015 dispone que la garantía única de cumplimiento debe cubrir los perjuicios ocasionados por la deficiente calidad del servicio prestado, y que la Administración debe determinar la suficiencia de este amparo con base en el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato:

«Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

[...]

»6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado».

[...]

»Artículo 2.2.1.2.3.1.15. Suficiencia de la garantía de calidad del servicio. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. En los contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011».

Al respecto, Dávila Vinueza considera que el amparo se circunscribe a la labor intelectual que se realiza bajo diferentes tipos contractuales, como prestación de servicios, consultoría, arrendamiento o suministro de servicios, donde puede presentarse una deficiente calidad del servicio<sup>6</sup>. Expósito Vélez incluso añade que no solo ampara la contingencia de la mala calidad del servicio, sino también de los productos entregados en una consultoría, y que su suficiencia depende del objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato<sup>7</sup>. En línea con los autores, el objeto del amparo de la calidad del servicio es protección contra la causación de perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

Esta noción, consagrada en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del reglamento, tiene dos aspectos principales en los que amerita profundizar: por un lado, el amparo procede ante una *deficiente calidad del servicio*. El lenguaje natural comprende por deficiente «Falto o incompleto» o «Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal»<sup>8</sup>. Y por calidad, «Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor» y la «Adecuación de un producto o servicio a las características especificadas»<sup>9</sup>. De ese modo, el entendimiento común de una deficiente calidad del servicio no es otro que la insuficiencia de las propiedades o características especificadas de un servicio contratado. En otras palabras, se está ante una deficiente calidad del servicio cuando se constata que la prestación no correspondió a las condiciones específicas estipuladas, o cuando el servicio no satisfizo las condiciones normales de mercado en que suele prestarse.

---

<sup>6</sup> DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3<sup>a</sup> ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 558.

<sup>7</sup> EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013. p. 153.

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Deficiente [En línea]. Recuperado de [Consultado el 8 de octubre de 2023]: <<https://dle.rae.es/deficiente>>.

<sup>9</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Calidad [En línea]. Recuperado de [Consultado el 8 de octubre de 2023]: <<https://dle.rae.es/calidad?m=form>>.

En la Sentencia del 22 de febrero de 2017 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo que el amparo de calidad del servicio procede cuando las especificaciones o requisitos se prestan de forma defectuosa<sup>10</sup>. En sentido similar, en la Sentencia del 27 de noviembre de 2013 la misma Subsección consideró que el amparo de calidad del servicio protege a las entidades ante la identificación de defectos, deficiencias técnicas o fallas no evidenciadas al momento de la ejecución de las prestaciones<sup>11</sup>. En consecuencia, el amparo cubre las circunstancias donde el servicio prestado se distancia respecto a las condiciones acordadas, o cuando ocasiona fallas, daños o defectos que afectan la causa contractual de la Administración. Dicho de otro modo, existe una deficiente calidad del servicio en situaciones donde el servicio prestado no satisface suficientemente las necesidades que motivaron al Estado a acudir a las actividades de un contratista.

Ahora, ¿cualquier clase de deficiencia? No, exclusivamente las que causen «perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado». Esto significa que, bien puede estar la Administración defraudada por el servicio recibido por su contratista, pero si la irregularidad del servicio no ocasionó algún daño, y por consiguiente un perjuicio, no procede la ejecución del amparo. Del mismo modo, no basta que existan perjuicios, sino que ellos se *deriven* de la deficiente calidad del servicio prestado. Conforme al diccionario, «derivar» se refiere a las cosas que tienen su origen en otra<sup>12</sup>.

Si bien el Gobierno pudo haber encontrado expresiones más precisas jurídicamente, como *atribuible* o *imputable*, el propósito de la disposición no es otro que circunscribir el perjuicio ocasionado a la actividad prestada por el contratista.

---

<sup>10</sup> La controversia resuelta en dicha providencia radicó en un convenio celebrado en el 2001 por el Fondo Nacional de Calamidades, representado por la Fiduprevisora, con el propósito de restablecer a 184 familias del Urabá antioqueño. Evidenciando un incumplimiento parcial, la Fiduprevisora lo declaró y ejecutó la garantía única, actos demandados por la aseguradora. La Subsección confirmó la sentencia de primera instancia y, por tanto, concedió parcialmente las pretensiones, al considerar que el contratista incumplió la entrega de unos insumos, pero que la entidad había ejecutado el amparo equivocado –calidad, en lugar de cumplimiento– (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2017. Exp. 50.254. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico).

<sup>11</sup> En esa ocasión, la Subsección A resolvió la controversia planteada con ocasión de la contratación de unos estudios técnicos y la realización de las obras de restauración y adecuación de un inmueble, celebrado en 1994 por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Subsección revocó la sentencia apelada, al considerar que el ministerio declaró la ocurrencia del siniestro sin el sustento técnico suficiente (CONSEJO DE ESTADO. Subsección A. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Exp. 25.742. C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

<sup>12</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Derivar [En línea]. Recuperado de [Consultado el 9 de octubre de 2023]: <<https://dle.rae.es/derivar?m=form>>.



Por esto, esta sección de la norma es un detalle adicional a la regulación históricamente contenida en la ley, que solo se refiere a la *calidad del servicio*, porque enfatiza en que el perjuicio debe derivarse de este. En otros términos, bien pudo el Gobierno prescindir de esta expresión, porque desde luego por definición legal se sabe que el amparo solo procede ante defectos ocasionados por la calidad del servicio, pero se trata de una expresión no absolutamente innecesaria. En efecto, con ella queda claro que puede presentarse un perjuicio ocasionado por una actividad no amparada, como puede ser la construcción de la obra, o la disfuncionalidad de equipos aportados por un tercero necesarios para la prestación del servicio, no imputables al servicio prestado.

Por otro lado, el Decreto 1082 de 2015 se distingue de los reglamentos del 2008 y el 2012 en que estos precisaban que los perjuicios amparados eran los que surgieran «[...] con posterioridad a la terminación del contrato [...]». Esto es consecuente con varias providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que diferencian los amparos de *cumplimiento* y de *calidad del servicio* respecto al momento en el que se ocasiona el perjuicio. Por ejemplo, en la Sentencia del 28 de febrero de 2022, en que la Subsección C resolvió la apelación de un consultor que demandó los actos que declararon el siniestro de calidad del servicio y bienes entregados, enfatizó que el momento y la posibilidad para la entidad de enterarse del perjuicio distingue la procedibilidad de alguno de los amparos:

«En ese sentido, siguiendo la norma citada, la calificación jurídica de los hechos que dan lugar a la declaración unilateral del siniestro de calidad del servicio, cuando este recae en la mala calidad o insuficiencia del producto entregado en virtud de un contrato de consultoría, debe corresponder a perjuicios derivados de (i) vicios que sean imputables al consultor, y (ii) que hayan ocurrido o se hayan descubierto con posterioridad a la terminación del contrato, siendo imposible para la entidad haberse enterado de ellos antes de finalizar el acuerdo de voluntades»<sup>13</sup>.

De la misma manera, en la Sentencia del 18 de febrero de 2022, que resolvió un litigio relacionado con un contrato celebrado por el Ministerio de Defensa en el 2007 para la elaboración de un sistema de información militar, la Subsección A indicó que el amparo de calidad del servicio se diferenciaba del de cumplimiento en cuanto a que aquél correspondía a los vicios que no fueron detectados en el momento de la entrega de los trabajos, porque de identificarse en dicho momento

---

<sup>13</sup> Vale señalar que el contrato fue celebrado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- en el 2004, para ejecutar, a precio global fijo, la actualización, verificación, revisión, ajustes y complementación a los estudios y diseños de una avenida (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2022. Exp. 54.388. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

correspondería a un incumplimiento<sup>14</sup>. El mismo planteamiento se encuentra en la Sentencia del 2 de marzo de 2022, en que la Subsección B indicó que constituye un error hacer efectivo el amparo de calidad del servicio, en los eventos donde el perjuicio se ocasiona en la ejecución del contrato. En dicha providencia, el Consejo confirmó la nulidad de unos actos que declararon el siniestro de este amparo, cuando los perjuicios se ocasionaron por las insuficientes recomendaciones de un interventor en la ejecución de las obras ejecutadas en 1998 para el Invías, y donde se probó que el colapso de una parte era atribuible al defecto técnico de este contratista<sup>15</sup>.

Como puede verse, las distintas Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado han considerado, sobre contratos celebrados en distintos ámbitos temporales, que los amparos de cumplimiento y calidad se distinguen por el momento en el que surgen los perjuicios. En principio esto resulta razonable, en el entendido de la falta de necesidad de tener dos amparos para las mismas circunstancias, pero conforme a las distintas regulaciones no se admite absolutamente el planteamiento. En efecto, estas consideraciones resultan convincentes ante regulaciones como las de los Decretos 4828 de 2008 y 734 de 2012, que precisaban que los perjuicios amparados serían los que «que surjan con posterioridad a la terminación del contrato», pero esta regulación no se encuentra vigente. En ese sentido, ¿cuál es el fundamento jurídico vigente para considerar que existe dicha distinción? O, ante las Sentencias que se profirieron en relación con contratos celebrados por fuera de la vigencia de los reglamentos del 2008 y el 2012, ¿cuál es el sustento normativo del Consejo de Estado?

El segundo aspecto principal de la regulación vigente, que amerita destacarse, consiste en la amplitud de la suficiencia del amparo. En efecto, el artículo 2.2.1.2.3.1.15 dispone que las entidades deben determinar el valor y el plazo del amparo de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. Esta regulación contiene una potestad discrecional para la Administración, quien puede adoptar una opción entre una amplia gama de posibilidades, y que solo se sujeta a motivar su decisión a partir de los elementos de forzosa consideración. De ese modo, en el pliego de condiciones debe identificar la vigencia y el valor del amparo de calidad del servicio, teniendo en cuenta la complejidad y cuantía del contrato.

Ahora, el amparo de calidad del servicio tiene una vigencia especial frente a los contratos de consultoría que tienen por objeto la interventoría, ya que «[...] la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 18 de febrero de 2022. Exp. 53.318. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de marzo de 2022. Exp. 48.975. C.P. Fredy Ibarra Martínez.



contrato principal, en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011»<sup>16</sup>. Esto es destacado por Matallana Camacho y Palacio Hincapié, en tanto constituye una vigencia especial para este tipo de contrato<sup>17</sup>.

## **Bibliografía**

### ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Subsección A. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Exp. 25742. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2017. Exp. 50.254. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 18 de febrero de 2022. Exp. 53.318. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2022. Exp. 54.388. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de marzo de 2022. Exp. 48.975. C.P. Fredy Ibarra Martínez.

### ***Doctrina***

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013. 252 p.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015-2017. 1280 p.

---

<sup>16</sup> Así lo establece el referido parágrafo: «Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7o de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato».

<sup>17</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2020. p. 661; MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015-2017. p. 572.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed.  
Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2020. 859 p.

